



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario

RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 056 DE 2009

(Noviembre 19)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Acuerdo Superior No. 004 de 2009”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo Superior No. 004 de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 002703 de octubre 21 de 2009, recibido en la Secretaría del Consejo Superior Universitario, el día 22 siguiente de 2009, se subsanó la irregularidad presentada en el otorgamiento del poder conferido por el profesor JORGE PACHÓN GARCÍA, en su condición de representante legal de la Asociación de Profesores de la Universidad de los Llanos “APULL”, al profesional del derecho ÁLVARO PINEDA TÉLLEZ, de conformidad con la Resolución Superior No. 053 del 13 de octubre de 2009, razón por la cual, procede este Órgano Colegiado a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada por la Asociación de Profesores de la Universidad de los Llanos “APULL”, contra el Acuerdo Superior No. 004 del 3 de julio de 2009.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Los reproches contra el Acuerdo Superior 004 de 2009, se sintetizan de la siguiente manera:

PRIMER CARGO. Afirma el solicitante que el Acuerdo Superior No. 004 del 3 de julio de 2009, es violatorio de la Constitución Política, en cuanto exige que para ser miembro del Consejo Superior Universitario y para ocupar los cargos de Rector, Vicerrector Académico, Vicerrector de Recursos Universitarios, Secretario General y Decano, el requisito de no haber sido sancionado penal, disciplinaria, fiscal o profesionalmente, sin establecer los parámetros de vigencia de la sanción, al no determinar un término mínimo dentro del cual se aplique la inhabilidad derivada de la sanción penal, disciplinaria fiscal, o profesional, imposibilitando de manera vitalicia al candidato a desempeñar dichos cargos, de forma tal que se aplicaría indirectamente una sanción perpetua a quienes hubiesen sido objetivo de dichas sanciones, en cualquier época, quebrantándose de esta manera la garantía fundamental contenida en el artículo 28 Superior.

SEGUNDO CARGO. Estima que la facultad otorgada al señor Rector para que desarrollara el Acto Legislativo No. 01 de 2008, que adiciona el artículo 125 Constitucional, es improcedente e ilegal, porque el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2008, está dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y por lo demás, el inciso final del mismo artículo excluye expresamente los



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario

RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 056 DE 2009
(noviembre 19)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Acuerdo Superior No. 004 de 2009”

Página 2 de 9

procesos de selección a los servidores regidos por los artículos 131 y 256 de la Constitución Nacional, a los de carrera diplomática consular y a los de carrera docente.

TERCER CARGO. Sostiene que el Acuerdo Superior No. 004 de 2009, es violatorio del Acuerdo Superior No. 027 de 2000, porque fue aprobado por un órgano colegiado incompetente, pues el período de los miembros del Consejo Superior Universitario que participaron en la aprobación del Acuerdo mencionado, en su mayoría, se encontraba vencido, sin que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 del Acuerdo Superior No. 027 de 2000, en cuanto a la designación de llamados a suplir las vacantes derivadas del vencimiento del período estatutario.

Expresa, que para predicar la interinidad creada por el párrafo cuarto del mencionado artículo 11 del Estatuto General vigente, se ha debido por parte del mismo Órgano Superior, declararse mediante resolución, la aplicación de la interinidad de los noventa días, para los miembros del Consejo, cuyo período había concluido, por lo tanto, los Consejeros no se encontraban habilitados para continuar actuando de facto, sin el reconocimiento de la interinidad, determinada por el párrafo cuarto prenombrado.

CUARTO CARGO. Señala que el Acuerdo Superior No. 004 del 3 de julio de 2009, es violatorio del Acuerdo Superior No. 001 de 2009, porque fue aprobado quebrantando las etapas, procedimientos y términos determinados por el artículo 1° del Acuerdo Superior No. 001 de 2009, sin que a través de acto administrativo se hubiesen habilitado los términos y procedimientos incumplidos.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA REVOCATORIA

La revocatoria directa es un mecanismo extraordinario que permite extinguir o desaparecer en sede administrativa, un acto administrativo determinado; es un recurso extraordinario, incompatible con la vía gubernativa (art.70 Del C.C.A), de esta figura disponen los interesados para solicitar ante quién expidió el acto o su inmediato superior, la revocatoria de la decisión, o puede ser decretada de oficio por la misma administración.

Para que proceda la revocación de los actos de la administración, debe configurarse una o varias de las causales que taxativamente se encuentran previstas en el artículo 69 del C.C.A., así:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley;
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario

RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 056 DE 2009
(noviembre 19)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Acuerdo Superior No. 004 de 2009”

Página 3 de 9

Sobre la oportunidad para la revocación, el artículo 71 del mismo ordenamiento, expresa que la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, siempre que no haya dictado auto admisorio de la demanda, y cuando no se hubieren ejercido los recursos de la vía gubernativa, cuando se presenta a solicitud de parte (art. 70 del C.C.A.)

De acuerdo con lo anterior, se encuentran dados los presupuestos jurídicos para resolver la solicitud de revocación directa presentada contra el Acuerdo Superior No. 004 de 2009, en cuanto que, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no tiene vía gubernativa, como tampoco la Universidad ha sido notificada de demanda alguna contra el acto del que se solicita su revocación; en este sentido, el análisis, estudio y decisión se efectuará de acuerdo con las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., que según el contenido literal de la solicitud, se sustrae a las primera de las causales.

PRIMER CARGO.

Los requisitos objeto de reproche por el solicitante, se encuentran establecidos en los artículos 16, 27, 33, 42, 44 y 51, cuyo contenido es del siguiente texto:

“ARTÍCULO 16°. REQUISITOS GENERALES PARA TODOS LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. Son requisitos generales para los miembros del Consejo Superior Universitario, los siguientes:

1. ...
2. No haber sido sancionado penalmente, salvo por delitos políticos o culposos.
3. No haber sido sancionado disciplinaria, ni fiscalmente.
4. No haber sido sancionado en el ejercicio de la profesión.
5. ...”

“ARTÍCULO 27°. EL RECTOR. ...

Para ser Rector se requiere:

1.
5. No haber sido condenado penalmente, salvo por delitos políticos o hechos culposos.
6. No haber sido sancionado disciplinaria, ni fiscalmente.
7. No haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión.”

“ARTÍCULO 33°. VICERRECTORÍA ACADÉMICA. ...

Vicerrector Académico se requiere:

1. ...



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario

RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 056 DE 2009
(noviembre 19)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Acuerdo Superior No. 004 de 2009”

Página 4 de 9

4. *No haber sido condenado penalmente, salvo por delitos políticos o hechos culposos.*
5. *No haber sido sancionado disciplinaria, ni fiscalmente.*
6. *No haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión.”*

“ARTÍCULO 42°. VICERRECTORÍA DE RECURSOS UNIVERSITARIOS. ...

Para ser Vicerrector de Recursos Universitarios se requiere:

1. ...
4. *No haber sido condenado penalmente, salvo por delitos políticos o hechos culposos.*
5. *No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente.*
6. *No haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión.”*

“ARTÍCULO 44°. SECRETARÍA GENERAL. La Secretaría General ...

Para ser Secretario General se requiere:

1. ...
4. *No haber sido condenado penalmente, salvo por delitos políticos o hechos culposos.*
5. *No haber sido sancionado disciplinaria, ni fiscalmente.*
6. *No haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión.”*

“ARTÍCULO 51°. CALIDADES PARA SER DECANO. Para ser decano, se requiere reunir las siguientes calidades:

1. ...
5. *No haber sido condenado penalmente, salvo por delitos políticos o hechos culposos.*
6. *No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente.*
7. *No haber sido sancionado en el ejercicio de su profesión.”*

El inciso 5° del artículo 122 Constitucional expresa:

“Inc. 5°. Modificado. Acto Legislativo 01 de 2004, art. 1°. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quién haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.”

Como se puede observar, la misma Constitución contempla inhabilidades intemporales para quienes aspiran a cargos públicos, luego, los reproches efectuados por el solicitante, no son de recibo por parte de este Órgano Colegiado, ya que en nada contrarían el ordenamiento Superior.

Así mismo, no se comparte la interpretación que efectúa del artículo 28 Constitucional, porque la disposición contenida en ese artículo, protege el derecho fundamental a la libertad, y cuando en su inciso final expresa que, en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario

RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 056 DE 2009
(noviembre 19)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Acuerdo Superior No. 004 de 2009”

Página 5 de 9

penas y medidas de seguridad imprescriptibles, el precepto es claro al referirse a las penas y medidas de seguridad, en relación con el derecho constitucional a la libertad, y las inhabilidades no son ni penas, ni medidas de seguridad.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en innumerables providencias, que se encuentran en su mayoría contenidas en la sentencia C-1066 de 2002, expediente D-4000, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 174 (parcial) de la Ley 734 de 2002, con ponencia del Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, del tres (3) de diciembre de dos mil dos (2002), en la que expresó:

“Regulación de las inhabilidades

3.2. Acerca del tema de las inhabilidades esta corporación ha expresado:

"4. En materia de inhabilidades para acceder a cargos o funciones públicas, la Corte en reiterados pronunciamientos ha precisado puntos como los siguientes:

Es la manifestación del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político como derecho fundamental de aplicación inmediata (Artículos 40 y 85 de la C.P.).

-Como no existen derechos absolutos, la posibilidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos está sometida a límites que procuran la realización del interés general y de los principios de la función administrativa Corte Constitucional. Sentencias C-509-94 y C-558-94.

-En ese marco, un régimen de inhabilidades no es más que la exigencia de especiales cualidades y condiciones en el aspirante a un cargo o función públicas con la finalidad de asegurar la primacía del interés general, para el que aquellos fueron establecidos, sobre el interés particular del aspirante Corte Constitucional. Sentencia C-631-96. En el mismo sentido, Sentencia C-564-97.

-Al establecer ese régimen, el legislador se encuentra habilitado para limitar el ejercicio de derechos fundamentales como los de igualdad, acceso al desempeño de cargo o función públicas, al trabajo y a la libertad de escogencia de profesión u oficio Corte Constitucional. Sentencia C-925-01. .

-El legislador tiene una amplia discrecionalidad para regular tanto las causales de inhabilidad como su duración en el tiempo pero debe hacerlo de manera proporcional y razonable para no desconocer los valores, principios y derechos consagrados en el Texto Fundamental. Por lo tanto, sólo aquellas inhabilidades irrazonables y desproporcionadas a los fines constitucionales pretendidos serán inexequibles Corte Constitucional. Sentencias C-194-95, C-329-95, C-373-95, C-151-97 y C-618-97. En este último pronunciamiento se dijo sobre el particular: "Sin embargo, en la medida en que la propia Constitución atribuye a la ley la posibilidad de regular esta materia, se entiende que el Congreso "tiene la mayor discrecionalidad para prever dichas causales, sin más limitaciones que las que surgen de la propia Carta Política", puesto que corresponde a ese órgano político "evaluar y definir el alcance de cada uno de los hechos, situaciones o actos constitutivos de incompatibilidad o inhabilidad así como el tiempo durante el cual se extienden y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas". Así las cosas, a pesar de que una inhabilidad limita un derecho fundamental, como es el derecho ciudadano a ser elegido a un determinado cargo, en estos casos no procede efectuar un control estricto de constitucionalidad, por cuanto la propia Carta ha atribuido al Congreso la función de establecer esas causales, con el fin de



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario

RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 056 DE 2009
(noviembre 19)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Acuerdo Superior No. 004 de 2009”

Página 6 de 9

proteger la moralidad e imparcialidad de la administración. Por ello, en principio sólo pueden ser declaradas inexecutable aquellas inhabilidades para ser alcalde que en forma desproporcionada, innecesaria o irrazonable limiten el derecho de las personas a ser elegidas para ese cargo, por cuanto se estaría violando el derecho de todos los ciudadanos a una igual participación política (CP arts 13 y 40) y la libertad de configuración del Legislador, que como se dijo, en esta materia goza de un amplio margen de discrecionalidad”.

-La inhabilidad no es una pena sino una garantía de que el comportamiento anterior no afectará el desempeño de la función o cargo, de protección del interés general y de la idoneidad, probidad y moralidad del aspirante Corte Constitucional. Sentencias C-111-98 y C-209-00. En el primero de estos pronunciamientos la Corte expuso: “...**la Corte ha definido que la preexistencia de condenas por delitos, concebida como causa de inelegibilidad para el desempeño de cargos públicos sin límite de tiempo, no desconoce el principio plasmado en el artículo 28 de la Constitución -que prohíbe la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad-, puesto que el objeto de normas como la demandada, más allá de castigar la conducta de la persona, radica en asegurar, para hacer que prevalezca el interés colectivo, la excelencia e idoneidad del servicio, mediante la certidumbre acerca de los antecedentes intachables de quien haya de prestarlo.** Bajo el mismo criterio, se aviene a la Constitución la exigencia de no haber sido sancionado disciplinariamente, ni suspendido o excluido del ejercicio profesional. Los preceptos de esa índole deben apreciarse desde la perspectiva del requisito que exige el cargo, en guarda de la inobjetabilidad del servidor público (especialmente en cuanto se trate de funciones de gran responsabilidad) y como estímulo al mérito, para que la sociedad sepa que quienes conducen los asuntos colectivos, o cumplen una actividad de manejo de intereses generales, no han quebrantado el orden jurídico, lo que permite suponer, al menos en principio, que no lo harán en el futuro”..

-Las inhabilidades intemporales tienen legitimidad constitucional pues muchas de ellas aparecen en el Texto Fundamental y el legislador bien puede, en ejercicio de su capacidad de configuración normativa, establecer otras teniendo en cuenta los propósitos buscados y manteniendo una relación de equilibrio entre ellos y la medida dispuesta para conseguirlo. Esta Corporación ha declarado la constitucionalidad de inhabilidades intemporales en las Sentencias C-037-96; C-111-98, C-209-00 y C-952-01. En este último fallo la Corte señaló, en relación con la naturaleza jurídica de las inhabilidades, que están concebidas no como penas sino como **“una garantía a la sociedad de que el comportamiento anterior al ejercicio del cargo fue adecuado y no perturbará el desempeño del mismo, así como que el interés general se verá protegido y podrá haber tranquilidad ciudadana acerca de la idoneidad, moralidad y probidad de quien ejercerá en propiedad el referido cargo”**. De esta posición de la Corte se apartaron los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynnet, para quienes las inhabilidades constituyen una sanción, son cobijadas por la proscripción de penas imprescriptibles dispuesta en el artículo 28 de la Carta y, por lo mismo, no pueden ser intemporales, salvo que con esa calidad hayan sido previstas por el constituyente..”Sentencia C-373 de 2002. M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En lo concerniente al señalamiento de las inhabilidades intemporales manifestó recientemente:

“La Corte recuerda que si bien la Constitución consagra directamente determinadas inhabilidades sin límite temporal entre las que se cuentan, además de la que invoca el actor (art 122C.P.) las que se establecen para determinados cargos como en el caso de los congresistas (art. 179-1), el Presidente de la República (art. 197), los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Nacional Electoral (arts. 232 y 264), el Fiscal General de la Nación (art. 249) o el Contralor General de la República (art. 267), no significa que el legislador carezca de facultades para establecer otras inhabilidades de carácter intemporal.

“Sobre el particular cabe recordar que esta Corporación en reiteradas ocasiones ha señalado que el Legislador puede hacer uso de una amplia potestad de configuración normativa para establecer el régimen de inhabilidades de quienes aspiran a la función pública, por lo que la definición de los hechos configuradores de las causales de inhabilidad como de su duración en el tiempo, son competencia del legislador y objeto de una potestad discrecional amplia pero subordinada a los valores, principios y derechos constitucionalmente reconocidos. Lo que indica que el resultado del ejercicio de la misma



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario

RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 056 DE 2009
(noviembre 19)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Acuerdo Superior No. 004 de 2009”

Página 7 de 9

no puede ser irrazonable ni desproporcionado frente a la finalidad que se persigue, y mucho menos desconocer otros derechos fundamentales estrechamente relacionados, como ocurre con el derecho a la igualdad, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio Ver Sentencia C- 952/01 M.P. Alvaro Tafur Galvis S.V de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett. A.V. del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa. En el mismo sentido ver, entre otras las sentencias C- 1212 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería S.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Rodrigo Uprimny Yepes y C- 373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño S.V de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett."Sentencia C- 948 de 2002. M.P. Alvaro Tafur Gálvis.

Por su parte, el Art. 28 superior establece en su inciso final que "[E]n ningún caso podrá haber (...) penas y medidas de seguridad imprescriptibles".

En consecuencia, por referirse el aparte acusado a la certificación sobre la inscripción de una inhabilidad, que de acuerdo con lo expuesto no constituye por sí misma una pena, ni una prolongación de ésta, sino una garantía de que el comportamiento anterior del aspirante no afectará el desempeño de la función o cargo, con fines de protección del interés general y de la idoneidad, probidad y moralidad del mismo, no vulnera el citado precepto constitucional.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Ahora, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Universidad de los Llanos y el cometido estatal que debe cumplir, quienes tienen bajo su responsabilidad la formación profesional y académica de la sociedad y especialmente de nuevas generaciones para las cuales se busca que ostenten las más altas calidades éticas, sociales y profesionales.

De acuerdo con lo anterior, el cargo formulado en la solicitud de revocatoria será negado.

SEGUNDO CARGO.

Sea lo primero expresar que, los fundamentos jurídicos del presente cargo desaparecieron, en consideración a que el 27 de agosto de 2009, la Corte Constitucional declaró inexecutable en su totalidad el Acto Legislativo No. 001 de 2008; sin embargo, es necesario aclarar que son cuatro los aspectos de particular importancia que en su momento tuvo en cuenta el Consejo Superior Universitario, respecto del desarrollo de la inscripción extraordinaria en carrera, en consideración a su naturaleza jurídica, de ente universitario autónomo:

- 1) La Universidad de los Llanos se rige por un sistema especial de carrera.
- 2) No hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.
- 3) La administración, control y vigilancia no es competencia de la Comisión Nacional de Servicio Civil.¹

¹ Corte Constitucional C-746 de 1999 "En consecuencia, la Corte considera que de acuerdo con la autonomía universitaria reconocida por la Constitución, las universidades oficiales tienen, también, como los órganos antes mencionados, un régimen especial, de origen constitucional, que las sustrae de la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario

RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 056 DE 2009
(noviembre 19)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Acuerdo Superior No. 004 de 2009”

Página 8 de 9

- 4) No se rige por la Ley 909 de 2004, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de esa normatividad, sin embargo, dichas disposiciones se aplican con carácter supletorio en caso de vacíos en los estatutos de carrera de la Universidad. Empero, en materia de funciones y requisitos, la Universidad se basó en el Decreto 770 de 2005.

Lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 82° del Acuerdo Superior No. 004 de 2009, que faculta al Rector, para que mediante acto administrativo de su competencia, le de cumplimiento al Acto legislativo 01 de 2008, tuvo fundamento en los numerales 12, 13, 18, 19 y 20 del artículo 23° del actual Estatuto General de la Universidad.

En virtud del análisis precedente, los reproches formulados en el presente cargo no serán acogidos por este Colegiado.

TERCER CARGO.

El párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Superior No. 27 de 2000, establecía:

“PARAGRAFO CUARTO. **En los casos en los que se haya vencido el período, si no se encuentra legalizada la situación del reemplazo** o cuando alguno de los consejeros haya renunciado antes del término de dos años para el cual fue elegido, **podrá continuar actuando como consejero hasta por 90 días**, lapso del tiempo en el cual se surtirá el procedimiento para llenar nuevamente la vacante.”(Negrillas y subrayado fuera de texto)

Del contenido literal de la disposición no se advierte de ninguna manera la necesidad de expedir un acto administrativo formal que habilite a los Consejeros cuyo período se encontraba próximo a vencerse o les reconociera la interinidad.

Del texto normativo no se desprende la exigencia del cumplimiento de requisitos o decisiones administrativas adicionales; no es pertinente considerar que la disposición Superior, requiera de un acto administrativo que lo convalide, ratifique o habilite, cuando su contenido es claro y expreso.

C-220 de 1997 “...en cuanto órganos autónomos que no hacen parte de ninguna de las ramas del poder público, requieren de un régimen especial que les permita cumplir sus objetivos y misión sin interferencias del poder político, por lo que le ordena al legislador establecer para ellas dicho régimen especial.

Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 3 de julio de 2008, expediente No. 6058-2002 (AI-0282-02)
CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN.



UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Consejo Superior Universitario

RESOLUCIÓN SUPERIOR No. 056 DE 2009
(noviembre 19)

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra el Acuerdo Superior No. 004 de 2009”

Página 9 de 9

Ahora, mediante Resolución Superior No. 023 de marzo 19 2009, se resolvió por vía de autoridad, la interpretación del parágrafo cuatro, artículo 11 del Estatuto General de la Universidad, en cuanto a que los días a los que en él se hace referencia, son días hábiles.

CUARTO CARGO.

El presente cargo será desestimado igualmente, en consideración a que el Acuerdo Superior No. 001 de 2009, adoptó la **Ley 1010 del 23 de enero de 2006, y dictó otras disposiciones que no guardan relación con el tema planteado, y realmente, éste en su artículo 1º, expresa:**

ARTÍCULO 1º.- **ADÓPTAR** la Ley 1010 del 23 de enero de 2006 en la Universidad de los Llanos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho ÁLVARO PINEDA TÉLLEZ, como apoderado de la Asociación de Profesores de la Universidad de los Llanos APULL, en los términos y para los fines del poder conferido.

ARTÍCULO 2º. NEGAR la solicitud de revocatoria directa del Acuerdo Superior 004 de 2009, solicitada por la Asociación de Profesores de la Universidad de los Llanos APULL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º. SEÑALAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio a los 19 días del mes de noviembre de 2009.

REMBERTO JESÚS DE LA HOZ REYES
Presidente

ÓSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
Secretario Ad-Hoc